



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 23 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/027/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Es **procedente** el presente medio de impugnación, al no actualizarse causal alguna de improcedencia.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el medio de impugnación, **exclusivamente** respecto de la conducta atribuible a **MANUEL HERRERA ROJAS**, consistente en la emisión de una expresión pública violentamente denigrante y contraria a los principios de respeto, civilidad, dignidad e igualdad que deben regir la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Son **INFUNDADAS** las pretensiones de la parte actora en cuanto a:
a) tener por acreditada, con el estándar actual del expediente, la responsabilidad colectiva de la planilla registrada; y

b) considerar plenamente demostrado, para efectos sancionatorios más intensos dentro de esta causa, un discurso de odio en sentido estricto o la totalidad de los extremos de un procedimiento autónomo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. La solicitud de **medidas cautelares urgentes** formulada para inhibir conductas antes de la Asamblea Municipal del 7 de diciembre de 2025 ha quedado **SIN MATERIA**.

QUINTO. Se **CONMINA** a **MANUEL HERRERA ROJAS** a abstenerse de reiterar expresiones de similar contenido en actos partidistas o en espacios de difusión pública relacionados con la vida interna del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE a la partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/QJA/027/2025

ACTOR: MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ.

DENUNCIADO: MANUEL HERRERA ROJAS.

ACTO IMPUGNADO: MENSAJES Y/O DISCURSO DE ODIO; EXPRESIONES PRESUNTAMENTE INCITADORAS A LA VIOLENCIA EN EL CONTEXTO DE LA RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 20 de marzo de 2026.

VISTOS para resolver, los autos del **RECURSO DE QUEJA** identificado con la clave **CJ/QJA/027/2025**, integrado con motivo del medio de impugnación promovido por **María Guadalupe Leal Rodríguez**, en su carácter de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, por el que denuncia expresiones públicamente difundidas y atribuidas a **Manuel Herrera Rojas**, candidato a la Secretaría General de la planilla encabezada por Gabriela Ruiz Benítez, por considerar que constituyen mensajes violentos, denigrantes y contrarios a la normativa intrapartidista.

G L O S A R I O

Actora/Promovente	María Guadalupe Leal Rodríguez.
Denunciado	Manuel Herrera Rojas.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CEPE/CEPE Puebla	Comisión Estatal de Procesos Electorales de Puebla.



Protocolo	Protocolo de atención a la violencia política en razón de género contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional.
Asamblea Municipal	Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, convocada para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal.
Estatutos del PAN	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes relevantes del expediente

De las constancias se advierte que el 2 de diciembre de 2025, a las 11:55 horas, la actora presentó ante la CEPE Puebla una queja relacionada con la difusión de un video y expresiones atribuidas a Manuel Herrera Rojas; el mismo día remitió correo electrónico a la Comisión de Justicia informando que, al entregarse los juegos de su escrito, le fue devuelto un acuse sin la firma que sí obraba en el original de la queja, y manifestó que la Presidenta de la CEPE se negó a revisar el documento, por lo que solicitó a esta Comisión garantizar su acceso a la justicia partidista. La CEPE publicó la cédula de publicitación a las 19:00 horas del 2 de diciembre de 2025 y la retiró a las 19:00 horas del 4 de diciembre de 2025; el 4 de diciembre de 2025, a las 16:30 horas, compareció Manuel Herrera Rojas como tercero interesado; el 5 de diciembre de 2025 se dictó auto de turno; el 8 de diciembre de 2025 se radicó y admitió el expediente, ordenándose dar vista al denunciado; el 9 de diciembre de 2025 la CEPE practicó notificación personal por conducto del representante

acreditado del denunciado; y el 11 de diciembre de 2025 remitió informe circunstanciado, cédulas y demás constancias.

II. Hechos denunciados por la actora

La promovente sostiene, en esencia, que el 1 de diciembre de 2025 se difundió en el medio “Los Conjurados con Erika Rivero” un video relacionado con el registro de la planilla de Gabriela Ruiz Benítez, ocurrido el 16 de noviembre de 2025, en el que Manuel Herrera Rojas habría expresado: *“ya no es la V de la victoria, es: por segunda vez nos las vamos a chingar”*; afirma que dicho mensaje es denigrante, violento y particularmente grave porque se desarrolla en el contexto de la contienda interna por la dirigencia municipal del PAN en Puebla, en la que ella participa como candidata a la Presidencia. Con base en ello solicitó, además de la sanción correspondiente, medidas urgentes para suspender acciones que incitaran a la violencia antes de la Asamblea Municipal programada para el 7 de diciembre de 2025.

III. Defensa del tercero interesado

En su escrito presentado el 4 de diciembre de 2025, Manuel Herrera Rojas adujo, sustancialmente, que: a) la queja debía desecharse porque una de las copias visibles en el expediente carecía de firma autógrafa; b) era extemporánea porque los hechos habrían acontecido el 16 de noviembre de 2025; c) la denuncia era imprecisa respecto de la planilla en su conjunto; y d) la reportera del medio referido habría sacado de contexto sus palabras, pues (según afirmó) jamás se refirió a la actora o a otra persona en particular y el verbo empleado puede tener diversos usos coloquiales.

IV. Informe circunstanciado de la CEPE Puebla

La autoridad partidista responsable rindió informe circunstanciado en el que solicitó el desechamiento del medio; señaló, entre otras cuestiones, que la prueba técnica consistente en el video de internet no debía estimarse suficiente porque, a su juicio, la promovente no habría satisfecho adecuadamente la carga de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar. También refirió que la CEPE emitió un oficio de exhorto dirigido a ambas candidatas para conducirse con respeto en la contienda interna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y marco normativo aplicable

La Comisión de Justicia es el órgano intrapartidista competente para conocer y resolver controversias como la presente, porque el sistema de justicia interna de los partidos debe existir previamente, ser colegiado, resolver en una sola instancia de manera pronta y expedita, garantizar el acceso a la justicia y sustanciarse con perspectiva de género; además, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos partidistas deben ser resueltas, en primer término, por los órganos previstos en los estatutos del propio partido. La página oficial de Documentos Básicos del PAN publica, a la fecha, tanto el Reglamento de Justicia como los Estatutos Vigentes 2023. La propia Sala Superior ha reiterado que, conforme a los artículos 120 y 121 de los Estatutos del PAN, la Comisión de Justicia es la responsable de garantizar la regularidad estatutaria y de conocer las controversias derivadas de actos de autoridades partidistas.

Asimismo, el Reglamento de Justicia del PAN reconoce como medios internos el juicio de inconformidad, el recurso de queja, el recurso de reclamación, el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, expresamente, las impugnaciones innominadas o con indicación de una vía no regulada. Por ello, la denominación que la parte promovente otorgue a su escrito no puede convertirse, por sí sola, en barrera para el acceso a la justicia partidista. La jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece, además, que el análisis de la procedencia y del reencauzamiento corresponde a la autoridad competente.

En el caso, la controversia deriva de expresiones atribuidas a una persona postulada dentro de un proceso interno de renovación de un órgano partidista municipal. La propia jurisprudencia del Tribunal Electoral ha reconocido que, dentro del PAN, el juicio de inconformidad es el medio idóneo para actos relacionados tanto con la selección de candidaturas como con la renovación de la dirigencia interna. Sin embargo, dado que ya se integró, radicó y admitió el asunto bajo la clave **CJ/QJA/027/2025**, y que el Reglamento admite impugnaciones innominadas o con vía incorrectamente indicada, la cuestión nominal de la vía no actualiza causal de improcedencia y no impide el estudio de fondo.

SEGUNDO. Acto realmente controvertido, litis y metodología de estudio

Del análisis integral del escrito inicial se desprende que el acto sustancialmente impugnado no es una resolución formal de la CEPE Puebla, sino la emisión y difusión pública de una expresión atribuida al denunciado en el marco de la contienda intrapartidista. Las manifestaciones de la actora sobre el intercambio de copias y la negativa de revisión por parte de la CEPE constituyen un agravio accesorio vinculado al acceso a la justicia partidista, relevante para valorar la procedencia del medio, pero no desplazan el núcleo litigioso principal.

En consecuencia, la litis se fija en los siguientes términos: **i)** determinar si el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia y si se actualiza alguna causal de improcedencia; **ii)** establecer si está suficientemente acreditado que Manuel Herrera Rojas emitió la expresión denunciada en los términos sustanciales alegados por la actora; **iii)** definir si esa conducta constituye una irregularidad intrapartidista por ser violenta, denigrante o atentatoria contra los principios de respeto, civilidad, igualdad y no violencia, y si alcanza o no para calificarla como discurso de odio o como violencia política contra las mujeres en razón de género con efectos sancionatorios más intensos; y **iv)** precisar los efectos jurídicos de la resolución, incluida la situación de las medidas cautelares solicitadas. Esta metodología atiende al deber de exhaustividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de Justicia, que exige resumir los hechos controvertidos, analizar agravios, valorar pruebas y fundar jurídicamente la decisión.

TERCERO. Personería, comparecencias y regularidad procesal

La promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla y afirma resentir una afectación derivada de la conducta de un integrante de la planilla contendiente. El Reglamento faculta a presentar medios de impugnación a la militancia y a quienes ostenten una candidatura en procesos de renovación e integración de órganos partidistas.

El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente dentro del plazo de 48 horas de publicación, de modo que debe tenerse por compareciendo con tal carácter. Ahora bien, no pasa inadvertido que en la cédula de notificación personal del 9 de diciembre de 2025 aparece una referencia aislada a la clave CJ/QJA/023/2025; sin embargo, esa mención no genera nulidad ni indefensión material, porque en la propia diligencia y en los anexos se identifica correctamente el expediente CJ/QJA/027/2025, a las partes, el acuerdo de 8 de diciembre de 2025,

y además la persona receptora ratificó la defensa previamente presentada por su representado. En materia de notificaciones, lo jurídicamente relevante es la efectividad del conocimiento del acto, y de autos se desprende que el denunciado estuvo en aptitud real de defenderse.

CUARTO. Causales de improcedencia

Antes del estudio de fondo, corresponde analizar las causales de improcedencia, pues pueden ser examinadas de oficio. Tanto el Reglamento de Justicia del PAN como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén supuestos de improcedencia relacionados con interés jurídico, irreparabilidad, consentimiento, extemporaneidad, legitimación y falta de agotamiento de instancias, así como reglas de desechamiento y sobreseimiento.

A. Falta de firma autógrafa

No se actualiza.

El tercero interesado sostiene que la demanda debía desecharse porque una de las copias visibles carecía de firma autógrafa. Sin embargo, del expediente completo se desprenden dos circunstancias determinantes: primero, obra en autos una versión firmada del escrito de queja; y, segundo, la propia actora informó el mismo 2 de diciembre de 2025, por correo electrónico, que la CEPE le devolvió por error el juego equivocado, solicitando expresamente que se tuviera por presentada y admitida la queja firmada. El Reglamento exige firma autógrafa como requisito del medio, pero también prevé que el desconocimiento de firma debe ser expreso y fehaciente por parte de quien aparece como signante, lo que aquí no ocurrió; por el contrario, la conducta procesal de la promovente fue constante e inequívoca en el sentido de ratificar y sostener su demanda. En tales condiciones, no existe base para afirmar que el medio careció de firma en su versión auténtica.

B. Extemporaneidad

No se actualiza.

Si bien el tercero interesado alega que los hechos ocurrieron el 16 de noviembre de 2025, la actora explicó que tuvo conocimiento jurídico relevante a partir de la difusión pública del video el 1 de diciembre de 2025, y presentó la queja el 2 de



diciembre a las 11:55 horas. En medios de impugnación, el plazo se computa a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; además, durante procesos intrapartidistas los plazos se computan de momento a momento y por días completos de 24 horas. Bajo cualquiera de esos parámetros, la presentación fue oportuna. Por tanto, la objeción de extemporaneidad debe desestimarse.

C. Falta de legitimación o interés jurídico

No se actualiza.

La actora no comparece como simple denunciante abstracta, sino como candidata participante en el mismo proceso de renovación interna en el que milita la persona denunciada, y aduce que la expresión denunciada afecta directamente las condiciones de respeto, civilidad e igualdad de la contienda. Eso basta para reconocerle interés jurídico y legitimación activa conforme al Reglamento y a la legislación partidista y general.

D. Vía incorrectamente indicada

No se actualiza como causal de improcedencia.

Aunque el asunto fue registrado como recurso de queja, la posible discusión sobre si formalmente debió tramitarse bajo otra vía interna no autoriza el desechamiento. El Reglamento partidista reconoce, expresamente, las impugnaciones innominadas o con indicación de vía no regulada; además, obliga al órgano partidista que reciba un medio dirigido contra un acto que no le es propio a remitirlo de inmediato al órgano competente, sin trámite adicional. La jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral refuerza que el estudio de la vía y de la procedencia corresponde al órgano competente, no al promovente. Por ello, la denominación utilizada por la actora no puede volverse en su contra.

E. Indeterminación respecto de la planilla en su conjunto

No se actualiza como causal total de improcedencia.

Es verdad que el escrito inicial menciona también a “la planilla registrada”; no obstante, el relato fáctico, la individualización de la conducta y la argumentación central se dirigen con claridad a **Manuel Herrera Rojas** como autor material de la



expresión denunciada. Esa circunstancia no impide el estudio del fondo; simplemente limita, en su caso, el alcance subjetivo de una eventual declaratoria, pues la responsabilidad no puede extenderse sin hechos concretos e individualizados a los demás integrantes de la planilla. Se trata, por tanto, de un problema de delimitación de efectos y no de procedencia del medio.

F. Irreparabilidad o consentimiento

Tampoco se actualizan.

No existe constancia alguna de consentimiento expreso por parte de la promovente; por el contrario, ésta reaccionó de manera inmediata frente a la difusión pública del contenido. Tampoco puede afirmarse, en este estadio, que la materia del fondo sea irreparable. Si bien la Asamblea Municipal del 7 de diciembre de 2025 ya transcurrió y, por ello, la medida cautelar pedida para impedir actos previos a esa fecha perdió objeto temporal, la controversia de fondo —consistente en determinar si la conducta denunciada fue o no contraria a la normativa partidista y qué consecuencias declarativas o preventivas corresponden— subsiste y debe resolverse. Los propios criterios jurisdiccionales han sostenido que los actos intrapartidistas son, en principio, reparables y que el simple transcurso del tiempo no genera irreparabilidad automática.

En consecuencia, **no se actualiza ninguna causal de improcedencia**, por lo que procede el estudio integral de los agravios.

QUINTO. Valoración probatoria y estándar de análisis

El Reglamento de Justicia dispone que, en materia de ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas, se aplicarán sus propias reglas y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, la jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral exige que las pruebas técnicas estén acompañadas de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar; y la jurisprudencia 4/2014 establece que esas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de modo que generan, en principio, un valor indiciario.

Ahora bien, a diferencia de lo que sostuvo la CEPE en su informe circunstanciado, la actora **sí cumplió** con la carga de identificación mínima de la prueba técnica. En



su escrito precisó: el medio de difusión (“Los Conjurados con Erika Rivero”); el enlace del reel; la duración aproximada del video (48 segundos); la fecha de grabación (16 de noviembre de 2025); la fecha de publicación (1 de diciembre de 2025); el lugar del evento; las personas que aparecen; la vestimenta del denunciado; el contexto del registro de la planilla; la frase cuestionada; y agregó una imagen impresa de la publicación. Por ello, la objeción de que no hubo descripción suficiente es infundada.

Sin embargo, también es cierto que el expediente no contiene el video original descargado, ni una diligencia formal de inspección del enlace, ni una certificación técnica integral del contenido audiovisual. Esto impide atribuir a la sola impresión del post un valor pleno. Por esa razón, la valoración debe hacerse de forma adminiculada, esto es, en conjunto con otras constancias del expediente. Y en ese punto resulta especialmente relevante que el propio denunciado, al contestar, no negó categóricamente haber empleado el verbo eje de la expresión; lo que afirmó fue que la reportera sacó de contexto sus palabras y que nunca se dirigió a la actora en particular. Esa defensa no destruye por completo el hecho base de la emisión de una frase vulgar y agresiva; más bien desplaza la discusión hacia el sentido, destinataria y alcance de dicha expresión.

También forma parte del contexto probatorio el hecho de que, según el propio informe circunstanciado de la CEPE, la convocatoria para la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Puebla fue emitida bajo acciones afirmativas para que esa presidencia fuera exclusiva para mujeres. Ese elemento contextual no prueba por sí solo la irregularidad, pero sí vuelve especialmente relevante el análisis con perspectiva de género cuando se denuncia una expresión públicamente difundida con la forma “***nos las vamos a chingar***”, emitida en el acto proselitista de una planilla rival.

SEXTO. Estudio integral de los agravios

1. Agravio relativo al acceso a la justicia partidista por el manejo de copias ante la CEPE

La actora expuso que, al presentar su queja, la CEPE le devolvió el juego incorrecto y posteriormente se negó a revisar la inconsistencia, lo que, a su juicio, implicó una posible negación de acceso a la justicia partidista. Sobre este punto, esta Comisión estima que el agravio debe tenerse por sustancialmente superado dentro de este



procedimiento, ya que en autos obra la demanda firmada, el medio fue radicado y admitido, se dio vista al denunciado y éste ejerció su derecho de defensa. En otras palabras, el obstáculo procesal que la promovente denunció no llegó a impedir la activación del sistema de justicia interna y, por ende, no existe actualmente un efecto útil adicional que deba restituirse en este expediente. Lo anterior, sin dejar de advertir que el manejo diligente y exacto de las promociones constituye una carga institucional de la autoridad partidista receptora.

2. Agravio principal: existencia de una expresión públicamente violenta y denigrante atribuible a Manuel Herrera Rojas

Este agravio es **fundado en parte**.

De la valoración conjunta de las constancias se tiene por suficientemente acreditado, al menos en su núcleo esencial, que en el contexto del registro de la planilla de Gabriela Ruiz Benítez se emitió una expresión públicamente difundida que incluía el verbo **“chingar”** en una fórmula de victoria o consigna respecto de la planilla contraria. A esa conclusión se arriba por la convergencia de: a) la narrativa detallada y consistente de la actora; b) la impresión del post difundido por un medio identificado; y c) la propia contestación del denunciado, que no niega frontalmente el uso del término, sino que sólo controvierte el contexto o la supuesta dirección personal de la frase.

Ahora bien, el expediente no permite afirmar con certeza absoluta, a partir de una inspección técnica directa, si la expresión literal fue **“nos las vamos a chingar”** o **“nos los vamos a chingar”**, ni despejar totalmente la controversia sobre el pronombre empleado. Pero esa duda no neutraliza el carácter objetivamente agresivo de la manifestación. Incluso en la hipótesis defensiva más favorable al denunciado (esto es, que no se hubiera utilizado el pronombre femenino o que no existiera una destinataria individualizada) la locución utilizada sigue siendo una expresión vulgar, hostil y de sometimiento del adversario, ajena al estándar mínimo de civilidad democrática que debe regir la competencia intrapartidista. La defensa basada en que el verbo tiene múltiples usos coloquiales no resulta suficiente para desactivar ese contenido objetivo en el contexto específico en que fue pronunciado.

3. Calificación jurídica de la expresión denunciada



La normativa intrapartidista vigente exige que la justicia interna y toda actuación relacionada con violencia política contra las mujeres se desarrolle con perspectiva de género, igualdad sustantiva, imparcialidad, debido proceso y profesionalismo; reconoce el derecho de las víctimas a una justicia pronta, sin discriminación, sin prejuicios ni estereotipos y con posibilidad de suplencia de la deficiencia de la queja cuando exista una narración clara y precisa de los hechos. Además, el Reglamento enumera, entre otras, como formas de violencia política contra las mujeres: obstaculizar su campaña en condiciones de igualdad; realizar o distribuir propaganda que degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género; difamar, injuriar o realizar expresiones que denigren a mujeres en funciones políticas; y amenazar o intimidar a una o varias mujeres para inducir su renuncia. El Protocolo del PAN, por su parte, identifica la violencia psicológica a través de insultos, humillaciones y amenazas, y la violencia simbólica mediante mensajes que reproducen discriminación, desigualdad o incluso incitación al daño corporal, especialmente en medios y redes sociales.

A la luz de ese marco, esta Comisión concluye que la conducta atribuible a Manuel Herrera Rojas sí rebasa la libertad de expresión admisible en una contienda intrapartidista. La crítica política dura o la confrontación programática están protegidas; lo que no está protegido es el uso de una frase de victoria basada en el lenguaje de agresión y sometimiento del contrario. El propio Protocolo del PAN retoma la idea de que la propaganda política y electoral no debe contener expresiones que induzcan a la violencia; por ello, una consigna del tipo aquí analizado resulta incompatible con los principios de respeto, dignidad, igualdad y no violencia que deben regir la vida interna del partido.

4. ¿Se acredita discurso de odio en sentido estricto o violencia política contra las mujeres en razón de género plenamente configurada?

En este punto, la pretensión de la actora es **fundada sólo parcialmente**.

Existen **indicios serios** de una dimensión de género: el proceso de renovación partidista se desarrollaba para una presidencia reservada a mujeres; la publicación difundida por el medio de comunicación imprimió la frase en femenino ("*nos **las** vamos a chingar*"); y el mensaje fue emitido por un candidato de la planilla contendiente contra otra planilla encabezada por una mujer. Todo ello obliga a esta Comisión a realizar un examen con perspectiva de género y a descartar cualquier aproximación formalista o trivializante del agravio.



No obstante, el expediente **no contiene elementos suficientes** para declarar, con el grado de certeza requerido para una calificación sancionatoria más intensa, que quedó plenamente acreditado un discurso de odio en sentido estricto, ni tampoco todos los extremos de un procedimiento autónomo y completo de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior porque: a) no obra el video original ni una diligencia técnica integral del enlace; b) subsiste ambigüedad sobre la literalidad exacta del pronombre empleado; c) no hay prueba de reiteración sistemática o campaña continuada; y d) no se siguió en este expediente, desde su inicio, la sustanciación específica prevista para el procedimiento autónomo de VPMRG de los artículos 77 a 95 del Reglamento. Por tanto, sería excesivo y jurídicamente riesgoso, con el material actualmente disponible, declarar más allá de lo que objetivamente se acredita.

En cambio, sí se acredita de manera suficiente que el denunciado incurrió, exclusivamente a título personal, en una conducta intrapartidista irregular al emitir una expresión pública violentamente denigrante y contraria a la civilidad democrática, en el marco de un proceso interno especialmente sensible por involucrar una presidencia reservada a mujeres. En esa medida, el agravio es **fundado respecto de la irregularidad de la expresión**, pero **infundado** en cuanto pretende tener por demostrados, con el estándar actual del expediente, el discurso de odio en sentido técnico estricto, la responsabilidad colectiva de toda la planilla o una sanción máxima como la cancelación inmediata de candidatura.

5. Agravio relativo a la responsabilidad de la planilla en su conjunto

Este agravio es **infundado**.

Aunque la demanda menciona a la planilla registrada a nombre de Gabriela Ruiz Benítez, lo cierto es que no individualiza hechos concretos respecto de sus demás integrantes, ni existe prueba bastante para atribuirles coautoría, participación, aquiescencia específica o difusión personal del mensaje. La sola presencia en un acto de registro no basta para extender responsabilidad por una expresión verbal proferida por una persona determinada. En consecuencia, cualquier declaratoria debe recaer **únicamente** sobre Manuel Herrera Rojas.

6. Solicitud de medidas cautelares urgentes



La solicitud formulada por la actora para que esta Comisión ordenara de manera urgente la suspensión de mensajes o acciones que incitaran a la violencia antes de la Asamblea Municipal del 7 de diciembre de 2025 ha quedado **sin materia**, porque la temporalidad específica para la que fue pedida ya transcurrió. La extinción del objeto cautelar no elimina el deber de resolver el fondo, pero sí impide emitir, ex post, una medida instrumental diseñada para evitar un evento ya acontecido. Ello se determina sin perjuicio de que, si subsistieran actos posteriores de riesgo o agresión, la promovente pueda acudir a las vías específicas de protección y, en su caso, solicitar medidas conforme al procedimiento autónomo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución

En atención a todo lo expuesto, los efectos de la presente sentencia deben ser proporcionales a lo acreditado y respetuosos del debido proceso.

Primero, no corresponde a esta resolución pronunciarse sobre la validez de la Asamblea Municipal ni sobre eventuales resultados de la elección interna, porque tales extremos no fueron planteados en forma directa y no obran en autos los elementos necesarios para ello. Las reglas sobre nulidad electoral intrapartidista exigen supuestos y pruebas específicas que no son materia de esta causa.

Segundo, tampoco resulta procedente, en este expediente, imponer la cancelación de candidatura prevista en el artículo 71 del Reglamento, pues se trata de una consecuencia de máxima intensidad que exige una sustanciación específica y un estándar reforzado de acreditación; aunque el denunciado fue oído y vencido en esta causa, la litis no fue planteada ni tramitada originariamente como un incidente específico de cancelación de candidatura.

Tercero, sí procede: **a)** declarar que la conducta atribuible exclusivamente a Manuel Herrera Rojas fue contraria a los principios de respeto, civilidad, dignidad e igualdad que deben regir la competencia intrapartidista y, **b)** conminarlo a abstenerse de reiterar expresiones de similar contenido en actos partidistas o de difusión pública relacionados con la vida interna del PAN.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE



PRIMERO. Es **procedente** el presente medio de impugnación, al no actualizarse causal alguna de improcedencia.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el medio de impugnación, **exclusivamente** respecto de la conducta atribuible a **MANUEL HERRERA ROJAS**, consistente en la emisión de una expresión pública violentamente denigrante y contraria a los principios de respeto, civilidad, dignidad e igualdad que deben regir la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Son **INFUNDADAS** las pretensiones de la parte actora en cuanto a:
a) tener por acreditada, con el estándar actual del expediente, la responsabilidad colectiva de la planilla registrada; y

b) considerar plenamente demostrado, para efectos sancionatorios más intensos dentro de esta causa, un discurso de odio en sentido estricto o la totalidad de los extremos de un procedimiento autónomo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. La solicitud de **medidas cautelares urgentes** formulada para inhibir conductas antes de la Asamblea Municipal del 7 de diciembre de 2025 ha quedado **SIN MATERIA**.

QUINTO. Se **CONMINA** a **MANUEL HERRERA ROJAS** a abstenerse de reiterar expresiones de similar contenido en actos partidistas o en espacios de difusión pública relacionados con la vida interna del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE a la partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA